

NORMATIVA DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS A TÍTULOS OFICIALES DE MÁSTER Y DE DOCTOR EN LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

(Aprobada por Consejo de Gobierno del 28 de junio de 2010, modificado el artículo 6, apartados c y d, por el Consejo de Gobierno del 16 de noviembre de 2011)

Esta normativa se dicta al amparo de las competencias atribuidas por del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (B.O.E. 4 de marzo), modificado por el Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo (B.O.E. de 19 de marzo) y la Orden de desarrollo ECI/1712/2005, de 2 de junio (BOE 10 de junio de 2005) y sustituye a la Resolución Rectoral de 11 de octubre de 2005, constituyendo la normativa aplicable partir de su entrada en vigor.

Artículo 1. – Ámbito de la homologación

La Universidad de Cantabria es competente para resolver las solicitudes de homologación de títulos extranjeros de Máster y Doctor:

- a) Al actual título de Doctor por la Universidad de Cantabria, de acuerdo con las normativas vigentes.
- b) A los títulos oficiales de Máster Universitario que se establezcan de acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, excepto los títulos de Máster que habiliten para el acceso a actividades profesionales reguladas cuyos planes de estudios posean directrices generales propias con requisitos especiales de acceso.
- c) Al grado académico de Máster.

Artículo 2. – Competencia

El Rector de la Universidad de Cantabria será competente para la homologación a los títulos españoles de Máster y Doctor de los títulos extranjeros indicados en el apartado anterior

Artículo 3. – Criterios para la homologación de los títulos de Máster y Doctor

Las resoluciones sobre homologación de títulos extranjeros se adoptarán examinando la formación adquirida por el alumno y teniendo en cuenta:

- a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español de que se trate.
- b) La duración y carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende.
- c) La correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y el correspondiente del título al que se solicita la homologación.

- d) Los contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero.

Artículo 4. – Exclusiones

No podrá concederse la homologación de títulos obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros respecto de:

- a) Los títulos y diplomas propios que las universidades impartan conforme al artículo 34.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- b) Los títulos españoles cuyos planes de estudios se hayan extinguido o que aún no estén implantados en su totalidad en al menos una universidad española.

No serán objeto de homologación o convalidación los siguientes títulos o estudios extranjeros:

- a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.
- b) Los correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.

- c) Los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España.

Artículo 5. – Modelos de solicitud y lugar de presentación

Los modelos de solicitud se ajustarán a los establecidos en el Anexo 1 de este procedimiento y se dirigirá al Rector de la Universidad de Cantabria acompañado por los documentos que se indican en el artículo 6.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Universidad de Cantabria, o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollado por el artículo 2 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado.

Artículo 6. – Documentos preceptivos

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería. En el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- b) Copia compulsada del título cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- c) Copia compulsada de la certificación académica de todos los estudios universitarios realizados por el solicitante, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, de los programas de estudios seguidos, las asignaturas cursadas, la carga horario de cada una de ellas y sus calificaciones.
- d) Cuando se trate de solicitudes de homologación al título de Doctor, se deberá acompañar también de una memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, con indicación de los miembros del Jurado y calificación, así como de dos ejemplares de ésta.
- e) Acreditación del abono de la tasa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 7. – Documentación complementaria

El órgano instructor podrá requerir, además, otros documentos que considere necesarios para la acreditación de la equivalencia entre la formación conducente a la obtención del título extranjero aportado y la que se exige para la obtención del título español con el cual se pretende homologar, incluyendo en su caso los programas de las asignaturas en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursados, o la documentación académica acreditativa de haber superado, en su totalidad, los estudios exigidos para el acceso a aquéllos cursados para la obtención del título cuya homologación se solicita.

Artículo 8. – Requisitos de los documentos

Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- b) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. A efectos de lo dispuesto en el siguiente

artículo, sobre aportación de copias compulsadas, la legalización o apostilla deberán figurar sobre el documento original, antes de la realización de la copia que se vaya a compulsar. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

- c) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano. No será necesario incluir traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral que debe aportarse con las solicitudes de homologación al título de Doctor, ni de los documentos complementarios que requiera el órgano instructor.

Artículo 9. – Aportación de copias compulsadas y validación de documentos

La aportación a estos procedimientos de copias compulsadas, a las que se refiere el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, así como por el apartado sexto de la ORDEN ECI/3686/04, de 3 de noviembre, por la que se dictan normas en relación con los documentos a presentar para la homologación y convalidación de títulos extranjeros de educación superior.

En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

Artículo 10. – Procedimiento

El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, que se ajustará a los modelos del Anexo 1 de este procedimiento, dirigida al Rector de la Universidad de Cantabria.

Se dará traslado de la solicitud a la Comisión de Homologaciones de estudios de Máster y Doctorado. Dicha Comisión será nombrada por la Vicerrectora/or de Ordenación Académica y tendrá la siguiente composición:

- Dos profesores con reconocida experiencia en este campo.
- Dos funcionarios del PAS con experiencia en este campo.

Esta Comisión evaluará la documentación aportada por el interesado, solicitará documentación adicional, si fuese necesario, y, a la vista de la titulación aportada y de los estudios realizados, decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud. Si la titulación solicitada no fuera impartida en la Universidad de Cantabria o la aportada no pudiera ser evaluada, la Comisión dictará resolución de inhibición. Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Vicerrectora/or de Ordenación Académica.

Admitida a trámite la solicitud el Vicerrector/a designará una comisión compuesta por tres profesores pertenecientes a áreas de conocimiento relacionadas que evaluarán la documentación aportada por el interesado y en el plazo de un mes trasladará su informe al Vicerrectorado de Ordenación Académica que elevará la correspondiente propuesta de resolución al Rector.

La resolución se adoptará por el Rector de la Universidad de Cantabria pudiendo ser favorable o desfavorable a la homologación solicitada.

La concesión de la homologación se acreditará mediante la oportuna credencial expedida por el Rector de la Universidad, de acuerdo con los modelos que se determinan en el Anexo 2 y en ella se hará constar el título extranjero poseído por el interesado.

Con carácter previo a su expedición, la universidad lo comunicará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro nacional de títulos.

No podrá solicitarse la homologación de manera simultánea en más de una Universidad. El título extranjero que hubiera sido ya homologado no podrá ser sometido a nuevo trámite de homologación en otra Universidad. No obstante, cuando la homologación sea denegada, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en una Universidad española distinta.

La homologación al título de Máster o Doctor no implicará, en ningún caso, la homologación o reconocimiento de títulos extranjeros previos o nivel académico equivalente del que esté en posesión el interesado.

Artículo 11.- Acuerdos internacionales

La Universidad de Cantabria tendrá en cuenta, para su aplicación cuando proceda, los Acuerdos bilaterales suscritos por España con otros países en materia de homologación de estudios de Máster y Doctor.